

6.614

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Incorporase al Artículo 2º de la Ley Nº 5.160 de Creación del “Fondo Especial de Fomento Minero Provincial”, el siguiente Anexo I como parte integrante del mismo, que quedará redactado de la siguiente manera:

ANEXO I

Punto 1: A los efectos del cobro de las Tasas, que por Trámite Minero establece el Inc. i) del Artículo 2º de la presente Ley, se procederá mediante la siguiente metodología:

- a) En las Solicitudes de Permiso de Exploración y Cateo, cualquiera fuese el tipo de Sustancia, por cada unidad solicitada el valor se determinará aplicando la alícuota del TRES POR CIENTO (3%) sobre el monto del Canon Minero de las Minas de la Primera Categoría de Sustancias.-
- b) Para las Solicitudes de Manifestación de Descubrimiento de Sustancias de la Primera Categoría de las Minas en general entendiéndose como las de Tipo Vetiformes, por pertenencia solicitada se aplicará la alícuota del SEIS POR CIENTO (6%) sobre el monto del Canon Minero de la Primera Categoría de Sustancias.-
- c) En las Solicitudes de Manifestación de Descubrimiento de Sustancias de la Primera Categoría, de Tipo Diseminado, por Pertenencia solicitada se aplicará la alícuota del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto del Canon Minero de la Primera Categoría de Sustancias.-
- d) Para las Solicitudes de Manifestación de Descubrimiento de Sustancias de la Segunda Categoría de las Minas en general, por pertenencia solicitada se aplicará la alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el monto del Canon Minero de la Segunda Categoría de Sustancias.-
- e) En las Solicitudes de Manifestación de Descubrimiento del Tipo Salinas y Salitres, por pertenencia solicitada se aplicará la alícuota del CIEN POR CIENTO (100%) sobre el monto del Canon Minero de la Segunda Categoría de Sustancias.-
- f) Para las Solicitudes de Cantera, la tasa será del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) el valor del Canon Minero de las Minas de la Primera Categoría de Sustancias.-

6.614

- g) Por las Solicitudes de Socavón Explorador, el valor será equivalente al monto correspondiente al Canon Minero Anual de las Sustancias de la Primera Categoría de Sustancias, por unidad solicitada.-
- h) En las Solicitudes de Mina Vacante, el valor se fija en CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto correspondiente al Canon Minero Anual de las Minas según la Sustancia de que se trate, por pertenencia solicitada.
- i) Para las Solicitudes de Servidumbre de Agua, Paso, Terrenos para Plantas de Tratamiento, el valor será de un CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (125%) del monto del Canon Minero Anual de las Minas de la Primera Categoría de Sustancias.
- j) En las presentaciones de Solicitud de Prórroga o Suspensión de Términos, se fija el valor del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto del Canon Minero Anual de las Minas de la Primera Categoría de Sustancias.
- k) Para el otorgamiento de todo tipo de Certificado, Testimonio o Informe, que expida la Autoridad Minera por Acto y/o Propiedad Minera, corresponderá el valor del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el Canon Minero Anual de las Minas de la Primera Categoría de Sustancias.
- l) Para la Inscripción o Reinscripción en el Registro de Productores Mineros, el valor se fijará aplicando la alícuota del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el Canon Minero Anual de las Minas de la Primera Categoría de Sustancias-
- m) En los casos referidos a la Inscripción en la Dirección General de Minería de los instrumentos que se detallan a continuación, corresponderá aplicar el TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el monto del Canon Minero Anual de la Primera Categoría de Sustancias:
 - 1) Instrumentos Públicos o Privados por los cuales se efectúen Ventas, Transferencias, Arrendamientos, Cesión de Derechos, Contrato de Exploración y Explotación Minera y todo otro Acto o Contrato que se refiera a Minas de Primera y Segunda Categoría, Socavones Exploradores, Demasías y/o Servidumbres:
 - 2) De Constitución de Hipotecas, Embargos y otros Gravámenes que afecten la Concesión Minera, sean las Minas de Primera o Segunda Categoría.
 - 3) En el caso de Actos o Contratos que se inscriban, sobre Canteras y sobre Permisos de Exploración.

6.614

- 4) Por la Liberación Total, Parcial o Delegación de Hipotecas u otros Gravámenes.
- 5) De mandatos, Poderes y/o Representaciones.
- n) Por las Actuaciones de carácter general que se realicen por ante la Dirección General de Minería, corresponderá aplicar el TRES POR CIENTO (3%) sobre el valor del Canon Minero Anual de las Minas de la Primera Categoría de Sustancias.

Punto 2: A los efectos de la fijación de las tasas por otros servicios que presta la Dirección General de Minería y que se encuentran establecidos dentro de los alcances del inciso h) del Artículo 2º de la presente Ley, se procederá mediante la siguiente metodología;

- a) Por la adquisición de una Guía de Tránsito de Minerales utilizable por cada carga transportada de hasta cuarenta (40) toneladas en un mismo vehículo, corresponderá el valor del CUATRO POR CIENTO (4%) del Canon Minero Anual de las Minas según la Sustancia de que se trate, siendo aplicable para los materiales de la Tercera Categoría el mismo valor aplicado para las Sustancias de Segunda Categoría.
- b) Por la adquisición de Información, que la Dirección General de Minería disponga por el instrumento legal interno correspondiente especificándolos en cada caso, tales como Boletines, Folletos, Mapas Mineros y otras que surjan de la aplicación de nuevas tecnologías relacionadas con la plena funcionalidad del P.A.S.M.A. (Proyecto Apoyo al Sector Minero Argentino) en el organismo, corresponderá la aplicación del valor que resulte de la sumatoria de los costos de elaboración definidos por la Disposición correspondiente más el DIEZ POR CIENTO (10%) del Canon Minero Anual de las Minas de la Primera Categoría de Sustancias.

ARTICULO 2º.- INCORPORASE al Artículo 4º de la Ley Nº 5.160 de Creación del "Fondo Especial de Fomento Minero Provincial" los Incisos g), h) i), j) y k), como parte integrante del mismo, que quedarán redactados de la siguiente manera;

- g) Dotar a la Dirección General de Minería de los espacios físicos de su dependencia, mobiliario y demás infraestructuras necesarias, en cualquier sitio del territorio provincial que se considere conveniente a los efectos del mejor cumplimiento de sus misiones y de un aprovechamiento integral y preciso de los recursos humanos disponibles.
- h) Atender financieramente los proyectos y programas de cooperación convenidos con Entes Públicos, Nacionales, Provinciales, Municipales e Internacionales y/o Privados referentes a infraestructura edilicia,

6.614

tecnológica y productiva, que permitan preservar y mejorar los resultados obtenidos por las acciones llevadas a cabo en el cumplimiento de la misión del organismo.

- i) Atender financieramente los gastos que se deriven de la contratación de personal, en tareas específicas atinentes a las misiones y funciones de la Dirección General de Minería.
- j) Atender financieramente los gastos de funcionamiento general de la Dirección General de Minería, establecidos en el Clasificador de Gastos de la Provincia.

ARTICULO 3°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente en los términos de Ley.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 113º Período Legislativo, a diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.614.-

FIRMADO:

**MARIA ILLANES DE MACHICOTE - VICEPRESIDENTE 2º CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO